

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

PROYECTO DE LEY

CIERRE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA DE COSTA RICA Y REORDENAMIENTO DE SUS COMPETENCIAS DESCONCENTRADAS

EXPEDIENTE N°24.719

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio de Gobernación y Policía ha sido una entidad pública relevante en la historia del desarrollo de Costa Rica, su creación se dio en el período de conformación de la República, cuando se crea la cartera de Gobernación y Policía, Relaciones Interiores y Exteriores, en el artículo 136 de la Constitución Política de 1844.

A lo largo de la historia, se le adicionaron competencias y roles asociadas a justicia, guerra y marina, sin embargo, en el período de la Segunda República (1949), se termina por consolidar como Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia. Posteriormente, en la década de los 80's se establece la cartera de Justicia y Gracia - hoy Ministerio de Justicia y Paz -, quedando solamente como Ministerio de Gobernación y Policía.

El Ministerio de Gobernación y Policía tuvo un rol esencial en materia del desarrollo del país, en especial en el direccionamiento de las gobernaciones de provincia. Pese a lo anterior, con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, en 1973, mediante la Ley N°5482 "Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública", se inicia un proceso de extracción de competencias de la cartera de Gobernación y Policía, como lo fue el caso de la cartera de Seguridad Pública, que se convirtió en la responsable del direccionamiento de la Guardia Rural -hoy Fuerza Pública-, pese a que se mantuvo la denominación de "policía" en el actual Ministerio de Gobernación y Policía.

De igual manera, en 1991 se realiza una integración funcional del Ministerio de Gobernación y Policía y el Ministerio de Seguridad Pública, bajo una misma jerarquía, lo cual se concreta mediante el Decreto Ejecutivo N°20638-P, en el que se le asigna al ministro de Gobernación y Policía, el recargo del Ministerio de Seguridad Pública.

Posteriormente, en 1995, vía Decreto Ejecutivo N°24436-P, se le asigna al ministro de Seguridad Pública el recargo del Ministerio de Gobernación, práctica que ha continuado hasta la actualidad indistintamente del Gobierno de turno. Lo anterior, ha tenido su fundamentación en que la Ley N°5482 “Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública” establece en su artículo 1 que dicha institución “tiene por función preservar y mantener la soberanía nacional; coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad (...) velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país”.

En ese sentido, Castro Hidalgo, González Arias y Santamaría Alfaro (2014)¹ demuestran que, si bien el Estado ha ido dotando de distintas responsabilidades al Ministerio de Gobernación y Policía de acuerdo con sus necesidades históricas, a grandes rasgos esta institución ha tenido como objetivo sostenido en el tiempo el ayudar a preservar la soberanía nacional y el principio de legalidad, así como garantizar la seguridad, tranquilidad, orden público y el acatamiento del ordenamiento jurídico costarricense. Es decir, son todas funciones que ya le corresponden al Ministerio de Seguridad Pública de acuerdo con su ley orgánica.

Asimismo, la Asamblea Legislativa ha consolidado la práctica de recargar las mismas responsabilidades a ambos ministerios, como se constata en una serie de obligaciones compartidas tanto por el Ministerio de Seguridad Pública como por el Ministerio de Gobernación y Policía en los artículos 10, 47 y 66 de la Ley N°9095 “Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el

¹ Castro Hidalgo, A. González Arias, N. y Santamaría Alfaro, D. (2014). *Trabajo Social y la administración de la justicia en el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad* (Seminario de graduación para optar por el grado de licenciatura en Trabajo Social). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)”, y en los artículos 4 y 7 de la Ley N°8231 “Prohibición de Minas Antipersonales”.

Sumado a lo anterior, esta cartera carece de un marco competencial definido, es decir, no existe una ley orgánica del Ministerio de Gobernación y Policía, siendo que el principal sustento jurídico de su creación es una mención que se hace de dicho Ministerio dentro de las carteras ministeriales enlistadas en el artículo 23 de la Ley N°6227 “Ley General de Administración Pública”, no obstante, la norma en cuestión no define ninguna de sus funciones.

De igual manera, con la aprobación de la Ley N°7794 “Código Municipal”, se impulsa el fortalecimiento del proceso de descentralización territorial, concretando la supresión de las gobernaciones provinciales y brindando las competencias a las municipales, con lo que se le extrae otra de las competencias principales con las que contaba la cartera de Gobernación y Policía.

Aun con la asimilación de sus responsabilidades dentro del Ministerio de Seguridad Pública, la cartera de Gobernación y Policía no siempre ha logrado sacar adelante sus funciones de forma efectiva, e incluso es posible afirmar que esta situación de corresponsabilidad ha derivado en un déficit de claridad en la ejecución de sus obligaciones. En esta línea, el Informe DFOE-PG-IF-00012-2018 de la Controlaría General de la República indica que, la Presidencia de la República, en conjunto con el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Gobernación y Policía -como principales entes encargados de definir las políticas de los diversos cuerpos de la policía-, no han establecido formalmente instancias de articulación para alinear las acciones estratégicas y operativas de los actores involucrados en la seguridad fronteriza.

En el mismo informe agregan que el Ministerio de Gobernación y Policía tampoco cuenta con un modelo definido para la actuación conjunta, no se ha designado un

líder para que coordine el esfuerzo colaborativo, ni se han establecido políticas que permitan compartir los recursos disponibles.

De manera que, tal y como se indicó previamente, a partir de la década de los 90's el direccionamiento del Ministerio de Gobernación y Policía ha recaído en la jerarquía del Ministerio de Seguridad Pública, por lo que el primero empezó a tener una disminución en su rol, al extremo que la misma estructura organizacional del Ministerio de Seguridad Pública era la que brindada todo el apoyo administrativo.

Si bien en 2006 se trató de fortalecer la cartera de Gobernación y Policía para que pudiese brindar el apoyo necesario a sus órganos desconcentrados, en la actualidad este ministerio es una suerte de “cascarón”, ya que solamente presenta la Oficina de Control de Propaganda como dependencia sustantiva, a pesar de que tiene un amplio desarrollo a nivel asesor y administrativo, lo cual no es recomendable a nivel de una entidad pública, tomando en cuenta que las entidades públicas son creadas con el fin de resolver una problemática que afecta a la población y promover así la generación de valor público.

Los argumentos anteriores dejan en claro que las competencias que desempeña actualmente el Ministerio de Gobernación y Policía en muchos casos ya se encuentran cubiertas por otras instituciones públicas o bien, son funciones que otros órganos podrían asumir a la brevedad debido a la coincidencia de sus fines con las responsabilidades que posee el Ministerio en cuestión.

De igual forma, esta incerteza del rol que le corresponde desarrollar al Ministerio de Gobernación y Policía puede venir a afectar el funcionamiento de los órganos desconcentrados de este, como lo son: la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) y la Dirección General de la Imprenta Nacional. Es importante indicar que, a excepción del Tribunal Administrativo Migratorio, el resto de los órganos desconcentrados tienen un desarrollo estructural y funcional mayor que el Ministerio mismo al cual pertenecen.

Por otra parte, en la siguiente tabla se muestra la información presupuestaria del Ministerio de Gobernación y Policía, proporcionada por el departamento financiero del Viceministerio de Gobernación y Policía:

Año	Presupuesto	Presupuesto Ejecutado	Nivel de Ejecución
2021	¢6 385 592 712,00	¢5 382 786 474,54	84,30%
2022	¢8 635 515 954,54	¢7 433 530 810,30	86,08%
2023	¢10 193 064 811,97	¢9 441 942 658,68	92,63%

Al analizar el presupuesto del Ministerio de Gobernación y Policía para el año 2023, se determina que está conformado por seis programas presupuestarios:

- Control de Migración y Extranjería 41.75%
- Desarrollo de la Comunidad 34.71%
- Actividad Central 16.28%
- Imprenta Nacional 6.65%
- Tribunal Administrativo Migratorio 0.42%
- Programación Publicitaria 0.19%

Siendo que el denominado Control de Migración y Extranjería en el país -asociado a la DGME-, es el que consume la mayor parte del presupuesto con un 41,75% (¢26.359,90), seguido por el programa Desarrollo de la Comunidad -asociado a DINADECO- con un 34,71% (¢21.788,37), el programa de Actividad Central -MGP- representa el 16,28% (¢10.751,76) y el programa Imprenta Nacional con un 6,65% (¢4.125,44). Adicionalmente, se encuentran el programa Tribunal Administrativo Migratorio (0,42%) y el de Programación Publicitaria (0,19%) que representan menos del 1%. Conforme a esta información, al menos el 80% del presupuesto del

Ministerio se traslada a sus órganos desconcentrados.

**Cuadro 2. Ejecución del presupuesto por centro gestor
Título 203 Ministerio de Gobernación y Policía
Al 31 de diciembre 2023
(en millones de colones)**

Centro gestor	Presupuesto actual ^{/1}	Presupuesto ejecutado ^{/2}	Porcentaje de ejecución
044 00 Actividad Central	10 751,76	9 600,28	89,29%
048 00 Tribunal Administrativo Migratorio	256,14	184,74	72,13%
049 00 Desarrollo de la Comunidad	21 788,37	9 814,23	45,04%
051 00 Programación Publicitaria	123,51	110,99	89,86%
055 00 Control de Migración y Extranjería en el País	26 359,90	23 279,11	88,31%
056 00 Imprenta Nacional	4 125,44	3 581,68	86,82%

Fuente: Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera.

1/ En SIGAF esta columna se denomina Presupuesto actual, En el caso de los datos al cierre del ejercicio al 31/12/2023, comprenden el presupuesto inicial y las modificaciones realizadas durante el 2022 y 2023.

2/ Se refiere al devengado, que es el reconocimiento del gasto por la recepción de bienes y servicios independientemente de cuando se efectúe el pago de la obligación.

3/Corresponde al porcentaje de presupuesto ejecutado con respecto al presupuesto actual.

La situación anterior se repite al analizar la relación de puestos por programas, siendo que el Programa de Actividades Centrales cuenta con 83 puestos asignados, el Programa Tribunal Administrativo Migratorio cuenta con 7 puestos, el Programa de Desarrollo de la Comunidad cuenta con 141 puestos, el Programa de Programación Publicitaria tiene 4 puestos, el Programa de Control de Migración y Extranjería en el país cuenta con 876 puestos y finalmente el Programa Imprenta Nacional cuenta con 167 puestos. De esta manera, de la relación de puestos que se encuentra en el presupuesto, menos del 6% representa al propio ministerio.

En síntesis, el Ministerio de Gobernación y Policía ha perdido su razón de ser y es posible reorientar sus competencias, recurso humano, físico y financiero a otras instituciones existentes, lo cual permitirá que las tareas que se le designaron originalmente sean ejecutadas con mayor claridad y con mayor precisión de responsabilidades, y con ello se posibilitará una orientación estratégica más precisa, ágil y eficiente de los recursos y la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, antes de finalizar, es importante realizar un breve recuento de la situación actual de los distintos órganos desconcentrados y demás dependencias actuales del Ministerio de Gobernación y Policía:

1) Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

Primeramente, hay que tener presente la naturaleza de las funciones de la DGME, la cual es definida por la Ley N°8764 “Ley General de Migración y Extranjería”, que en su artículo primero señala en lo que interesa:

“La presente Ley regula el **ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República**, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, define los requisitos de egreso de las personas costarricenses...” (el resaltado no es del original).

Teniendo claras las funciones de esta Dirección General, se determinó que es accesoria a las funciones otorgadas al Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 5482 “Ley orgánica del Ministerio de Seguridad Pública”, que señala:

“ARTICULO 1º.- El Ministerio de Seguridad Pública tiene por función **preservar y mantener la soberanía nacional**; coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad conforme se especifica en el artículo 3º de esta ley, mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes; velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país.

La jurisdicción del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los

tratados vigentes y a los principios de Derecho Internacional” (el resaltado no es del original).

Partiendo de estas dos normas básicas, que determinan la naturaleza de ambas instituciones, es comprensible asegurar que una de las funciones esenciales para mantener la soberanía y la seguridad nacional es el poseer las competencias de determinar y llevar controles sobre “el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República”, esto nos permite articular esfuerzos con los cuerpos policiales del país, para “preservar y mantener la soberanía nacional”.

Según las estadísticas de los años 2022 y 2023 de la Dirección General de Migración, se reporta la siguiente totalización de asuntos atendidos en ese período:

	2022	2023
Solicitudes de Refugio	86,627	34,584
Deportaciones	664	984
Procesos administrativos de Expulsión	46	30
Rechazos	11,673	12,934
Ingresos: nacionales y extranjeros	3,775,345	3,825,816
Nacionales	909,382	1,231,500
Extranjeros	2,865,963	2,594,316
Egresos: nacionales y extranjeros	3,825,816	4,629,656
Nacionales	933,068	1,254,362
Extranjeros	2,892,748	3,375,294
Pasaportes	353,530	432,253
Solicitudes de permanencia (incluye refugio)	105,798	45,201

Fuente: Dirección General de Migración y Extranjería (2024)

2) Tribunal Administrativo Migratorio (TAM)

Tal y como se analiza la pertinencia del órgano anterior, se ha partido de la naturaleza de este órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía.

En el caso del TAM, el artículo 29 de la Ley N°8764, “Ley General de Migración y Extranjería”, señala en lo que interesa:

“ARTÍCULO 29.- El Tribunal Administrativo Migratorio será el órgano competente **para conocer y resolver los recursos de apelación planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería**, en materia migratoria, y contra las resoluciones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, en materia de refugio” (el resaltado no es del original).

Al igual que para la DGME, el cuidado de la soberanía nacional es intrínseco al Ministerio de Seguridad Pública y en su cabeza el Ministro, quien es el jerarca encargado de diseñar las políticas públicas en este tema y dirigirá como superior directo a la DGME.

La creación del Tribunal Administrativo Migratorio trajo consigo un cambio fundamental en el conocimiento y las decisiones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio en materia de refugio y contra la Dirección General de Migración y Extranjería en materia migratoria, cuyo trámite en segunda instancia debe ser conocido y resuelto por un órgano colegiado, imparcial, apolítico, independiente y técnico especialista en la materia.

Este cambio, fue introducido por la actual Ley General de Migración y Extranjería (Ley No. 8764) con la intención de permitir una mayor tecnicidad en las decisiones adoptadas en materia migratoria, para evitar la intromisión de criterios políticos en las resoluciones, las cuales recaían anteriormente en el Ministro de Seguridad.

Al respecto, cuando se discutía respecto a la figura del Tribunal Administrativo Migratorio, la entonces diputada Marta Corrales Sánchez, refiriéndose al órgano colegiado, manifestó en el Acta de la Sesión No. 49 del Plenario Legislativo de la Cuarta Legislatura del Período de Sesiones Extraordinarias del 3 de agosto de 2009, lo siguiente:

La creación del Tribunal Administrativo Migratorio, por naturaleza de contralor no jerárquico, sea: como órgano imparcial, independiente y objetivo, representa una garantía para los administrados en la tutela de sus intereses, sin detrimento del interés del Estado, respecto a la aplicación de criterios técnico-jurídicos en la revisión de la legalidad de los actos emanados en materia migratoria y de refugio.

Se trata de que las resoluciones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio en materia de refugio y por la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia migratoria, pueden ser recurridas – vía apelación – ante un órgano que sujete su resolución a la aplicación rigurosa de criterios técnico-jurídicos; lo que consecuentemente, evita que el criterio político incida sobre lo que eventualmente se resuelve, lográndose así resoluciones más coherentes y razonablemente acertadas desde un punto de vista legal, y por ende una mayor grado de seguridad jurídica.

El conocimiento especializado, imparcial, independiente y objetivo de los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal Administrativo Migratorio, sumado a la celeridad procesal, economía de costos y tiempo para los administrados, deviene en el fortalecimiento de la trilogía simplificada; lo cual como indiqué anteriormente, va en contra de quienes comercian con el tráfico de influencias y de quienes lucran con la lentitud y el desorden administrativo. Así, su implementación resulta novedosa no solo a nivel costarricense, sino a nivel regional e internacional, al ser el único tribunal de este tipo en América Latina y el Caribe, así como el tercero en el mundo luego de Canadá y Australia, que busca proteger y garantizar los derechos

humanos de los migrantes, solicitantes de refugio y personas refugiadas a través de respuestas asertivas, independencia de criterio, especialidad en la materia, sensibilidad de sus miembros respecto a los casos que conocen y perfeccionamiento de los procesos de elegibilidad, mediante acciones que pretenden el mejoramiento de la calidad en las resoluciones emitidas.

En este sentido, resulta claro que los jueces deben realizar sus funciones, según el mandato estipulado, sin ninguna presión política o complacencia de ningún tipo. Tampoco deben trabajar orientados a fines distintos a la atención y resolución de los recursos presentados de acuerdo a un análisis y aplicación adecuada de la normativa interna y estándares internacionales afines a la materia y de los propios documentos que producen a lo interno.

El comportamiento del TAM, en cuanto a ingresos de Apelaciones, ha sido el siguiente:

Año	Ingresos
2011	444
2012	1137
2013	439
2014	666
2015	641
2016	815
2017	1277
2018	543
2019	1566
2020	2005
2021	944
2022	952
2023	929
TOTAL	12358

Fuente: Tribunal Administrativo Migratorio

Para el periodo 2023, el comportamiento de pendientes en el TAM es el siguiente:

[Informe Tribunal Administrativo Migratorio](#)

[Del 01/01/2023 al 01/01/2024](#)

Pendientes al 01/01/2023	46	Extranjería	10
		Refugio	36
		Policía	0
Ingresos Del 01/01/2023 al 31/12/2023	929	Extranjería	226
		Refugio	684
		Policía	19
Resueltos Del 01/01/2023 al 31/12/2023	596	Extranjería	168
		Refugio	410
		Policía	18
Pendientes al 01/01/2024	388	Extranjería	98
		Refugio	290
		Policía	0

Fuente: Informe Anual de Labores del Tribunal Administrativo Migratorio del año 2023

De allí la importancia que el Tribunal Administrativo Migratorio siga funcionando como un órgano de **DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA** del Ministerio de Seguridad Pública, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Solamente como órgano de desconcentración máxima podrá cumplir a cabalidad el fin para el que fue creado.

Al respecto, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

“La desconcentración máxima constituye el mayor límite a la relación de jerarquía, en cuanto impide al jerarca el ejercicio de los poderes de mando y de instrucción y alternativamente el de revisión o de avocación.” (C-255-2005 del 15 de julio de 2005) y “...desaparece, además de la contralora, la potestad

de mando, entendida como la posibilidad de dar órdenes, instrucciones o circulares." (Dictamen C- 255-2000 del 12 de octubre del 2000).

*"Conviene aclarar que la comentada desaparición de las potestades contralora y de mando se verifica, evidentemente, en relación con el ejercicio de las funciones reservadas al órgano desconcentrado, que es el ámbito donde se preestablece **una actuación independiente, sea, libre de injerencias** por parte del jerarca. Fuera de ese ámbito, el Ministro (o funcionario equivalente en el sector descentralizado) recupera todo su vigor jerárquico, pudiendo ejercer respecto del órgano desconcentrado todos los atributos propios de ese vínculo (artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública), por ser este último una dependencia más del Ministerio o institución de que se trate. De igual manera, el accionar administrativo del órgano desconcentrado queda sujeto a la dirección del jerarca (artículo 99.2 iusibid.) y a la reglamentación autónoma general que dicte el Poder Ejecutivo o el jerarca del ente público menor." (Dictamen número C-255-2000 de fecha 12 de octubre del 2000, negrita y subrayado no pertenecen al original)*

Además, un elemento que resulta importante de mencionar es que la existencia del Tribunal Administrativo Migratorio, como garante de la protección de los derechos humanos, resalta la imagen que ha logrado Costa Rica en el mundo, lo que es valorado positivamente por organismo e instancias de cooperación internacional, quienes coadyuvan con los gobiernos en la implementación de políticas de desarrollo humanos, posibilitando la promoción del progreso económico y social del país.

3) Imprenta Nacional:

La Imprenta Nacional es un actor primordial en el sostenimiento de la democracia costarricense y del Estado de Derecho, es el medio oficial de publicidad de los actos que requieren publicación para su ejecutoriedad, es el medio por el cual se notifica de manera excepcional los actos de afectación individual y es el medio por el cual

el Estado costarricense mantiene comunicación oficial sobre normas de acatamiento obligatorio, cuyo incumplimiento podría causar graves daños a la colectividad o a los individuos.

En tal sentido, hay funciones del Presidente y el Poder Ejecutivo que requieren de la herramienta constituida por la Imprenta Nacional, recuérdense las siguientes normas:

a) Constitución Política:

“ARTÍCULO 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; **a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.**”

“ARTÍCULO 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

(...)

4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, **proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;**

(...)”

b) Ley General de la Administración Pública

“Artículo 240.-

1. Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos.”

“Artículo 241.- (...)

4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.”

“Artículo 242.- Cuando la publicación supla la notificación se hará en una sección especial del Diario Oficial denominada "Notificaciones", clasificada por Ministerios y entes.”

- c) Reglamento autónomo de servicio y organización de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia DE N° 40993 -MP

“Artículo 151.- La estructura organizacional del Ministerio de la Presidencia está conformada:

a) Ministro de la Presidencia: **coadyuvar con el Presidente de la República en el mejor desempeño del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas**, cumplir con las labores asignadas por el Presidente de la República, el cumplimiento de los objetivos y disposiciones del presente decreto, así como aquellas señaladas en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública. Le corresponde la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de la Presidencia y dependen las siguientes unidades organizativas:

(...)

j) **Departamento de Leyes y Decretos:** sus objetivos son:

Recibir, revisar y aprobar los actos administrativos que ingresan de todo el Poder Ejecutivo para la sanción del señor (a) Presidente (a) de la República.

Revisar y analizar los actos administrativos en su forma y fondo de conformidad con el principio de legalidad.

Comunicar, proponer enmiendas y subsanación de los errores que presentan los documentos remitidos, con miras a disminuir el riesgo de imprecisiones jurídicas.

- d) Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Imprenta Nacional, Decreto Ejecutivo N° 35598-G

Artículo 5º-Principios y propósitos. Son principios que inspiran este Reglamento y que deben **orientar las labores** de la Imprenta Nacional y sus servidores, el **servicio al usuario, la armonización de los procedimientos, la simplificación, flexibilidad, eficacia, trabajo en equipo...**

En aras de la ejecución de actos administrativos prioritarios y estratégicos, la mejor vía es generar una línea de subordinación entre el Ministerio de la Presidencia y la Imprenta Nacional dada la afinidad que muestra con la gestión desarrollada por la Oficina de Leyes y Decretos de este Ministerio, lo que permitirá maximizar el uso de las competencias de ésta con el fin de generar mejores y mayores impactos de las políticas públicas en beneficio de la población.

Se considera que es el Ministerio de la Presidencia quien puede dirigir mejor el accionar de la Imprenta Nacional, ya que colabora directamente con el Presidente de la República “en el mejor desempeño del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas”.

Por otra parte, la Imprenta Nacional ha tenido la siguiente cantidad de documentos por año:

AÑO	CANTIDAD
2019	112.812

2020	93.915
2021	97.487
2022	92.814
2023	128.209
TOTAL	307.843

Fuente: Imprenta Nacional 2024

Esta producción se ha realizado con 167 plazas utilizadas, las cuales pueden ser empleadas para ampliar la capacidad de producción, lo cual facilitará generar la definición de prioridades de política pública que afecten a la población.

Además de lo que produce ya esta institución, esta se ve directamente influenciada por los avances vertiginosos de las tecnologías de la información e industrial, por tal motivo, es importante dotarla de la capacidad para enfrentar los retos del futuro de la mano con su aporte al sistema democrático costarricense.

Su alianza con el Ministerio de la Presidencia le permitirá acceder a condiciones de mercado más importantes, por la garantía de seguridad jurídica que se vería potenciada desde esta posición.

4) Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)

En el presente proyecto se plantea el traslado de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), para potenciar sus capacidades en materia de reducción de la desigualdad a través del desarrollo económico.

Se busca reorientar la gestión de Dinadeco, al fomento de la actividad productiva y el desarrollo de la autogestión que impacte la economía de la comunidad, procurando un desarrollo social más acelerado. Además, funcionará como un

instrumento básico de desarrollo para fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, y así lograr su participación activa y consciente en el desarrollo económico y social comunitario.

Para tal fin, se llevarán a cabo los cambios necesarios en la orientación de la autogestión, de manera que se potencien sus competencias y se produzca a la vez, una mejora en el direccionamiento, coordinación del Jerarca y en la gestión institucional.

Entre los propósitos fundamentales del cambio planteado se encuentra la transformación de Dinadeco, como mecanismo que propicie de manera efectiva el desarrollo económico y social de las comunidades del país, pero bajo la cobertura de una cartera ministerial cuya misión resulta afín a las competencias y gestión que desempeña actualmente este órgano desconcentrado. Este reordenamiento busca identificarse con las necesidades y expectativas comunales, para alcanzar un desarrollo económico y social con mayor impacto en la calidad de vida de los habitantes de cada comunidad del país.

Dinadeco podrá desempeñarse mejor bajo el esquema organizacional de MIDEPLAN, en sentido de que, según la Ley N°5525 “Ley de Planificación Nacional”, este es concebido como un ministerio asesor cuya responsabilidad principal se trata de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, además de ser el rector del Sistema Nacional de Planificación del cual, uno de sus objetivos es intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país, y entre sus funciones se encuentran las atinentes a elaborar y participar en la formulación de planes y políticas de desarrollo regional. Todo lo anterior, y su aplicación en la práctica a lo largo de varias décadas, ha otorgado la legitimidad y experiencia a dicho ministerio en las áreas de planificación y desarrollo, así como ha propiciado una interacción proactiva con las comunidades, lo que resulta acorde con las políticas y planes de acción que realiza Dinadeco en la actualidad.

Además, MIDEPLAN ha sido encargado de coordinar el Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional por medio del Área de Planificación Regional y sus direcciones regionales, de acuerdo con la Ley N°10096 “Desarrollo regional de Costa Rica”. La misma norma indica que, una de las funciones del mencionado Subsistema, es la de realizar estudios, planes, programas y proyectos orientados al desarrollo regional y a disminuir las desigualdades dentro y fuera de las regiones. Dentro de esta competencia histórica de MIDEPLAN puede visualizarse, también, la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Comunal, competencia propia de Dinadeco. Asimismo, esto posibilitará vincular los objetivos de Dinadeco con el Plan Nacional de Desarrollo.

En ese sentido, la nueva orientación prevé -y de ahí favorece la actividad productiva como motor de desarrollo- que las utilidades de los proyectos productivos calificados y aprobados por Dinadeco se orienten exclusivamente a resolver necesidades y expectativas diversas de la comunidad en su conjunto, a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comunidad de manera integral.

Por otra parte, la Procuraduría General de la República y la doctrina han sostenido, que los órganos desconcentrados resultan incompatibles con la jerarquía colegiada, que en su defecto deben ostentar jerarquías unipersonales por su naturaleza dependiente de la estructura organizacional del ministerio al que pertenecen. De ahí que el proyecto plantea como jerarquía de Dinadeco, una Dirección General asesorada por un consejo asesor y consultivo de nombramiento del Poder ejecutivo, cuya integración de cinco miembros responda a un verdadero perfil profesional especializado o con gran afinidad a la materia del órgano, de manera que sus recomendaciones constituyan un verdadero apoyo al Jarca y a la Dirección General del Dinadeco en la toma de decisiones. Los miembros del consejo no percibirán dietas ni remuneración alguna por el desempeño en sus cargos.

Finalmente, cabe señalar que la nueva orientación que se pretende dar a la autogestión en el presente proyecto de ley encuentra fundamento en el informe de

consultoría contratado por el MIDEPLAN durante el gobierno anterior, que establece la actividad productiva como eje central del desarrollo económico y social del país.

5) Oficina Nacional de Control de Propaganda

La Oficina Nacional de Control de Propaganda tiene como funciones según el Decreto 37895-G, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ministerio de Gobernación y Policía:

“Artículo 7º—La Oficina de Control de Propaganda estará adscrita al Despacho del (la) Viceministro(a) encargado de la Actividad Central del Ministerio. Y tendrá las siguientes funciones:

1. **Contribuir al fortalecimiento de los valores de la sociedad costarricense, en especial del concepto de “mujer” y “familia”** que consagra nuestra Constitución Política, y velar por la adecuada y sana administración del uso que haga con la publicidad.

3. **Establecer mecanismos de control, regulación, supervisión y fiscalización de la publicidad comercial regulada por la Ley N° 5811, y emitir las directrices de carácter vinculante que deben observar los administrados, con el propósito de mejorar la gestión.**

(...)

15. Cualquier otra de su competencia **que se derive del ordenamiento jurídico**” (el resaltado no es del original).

A partir de la aplicación de los artículos anteriores, se suma como parte de las funciones de la Oficina Nacional de Control de Propaganda lo señalado en la Ley N°7935 “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”:

“ARTÍCULO 7.- Derecho a la imagen:

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo, contravenciones o riñan con la moral o las buenas costumbres.”

De tal forma, cada cambio en el ordenamiento con respecto de los derechos de imagen debe ser ejecutado por esta Oficina donde el ordenamiento liga la protección de la mujer y la familia con la publicidad comercial.

Revisadas las competencias de otros órganos del Estado, el Viceministerio de Paz indica en el portal del Ministerio de Justicia y Paz:

“El Viceministerio de Paz asume **una rectoría en el fortalecimiento estratégico de la prevención de la violencia y de las tácticas para el logro de una cultura de paz**, con el propósito de potenciar la convivencia ciudadana. Ello implica pensar en amplitud de significado, en las complejas dimensiones y los actores que intervienen en la atención de las situaciones conflictivas y en las formas de reducción de la convivencia violenta”.

En ese mismo portal se indica que la “Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos realiza la protección y prevención a través de la valoración de contenido de materiales audiovisuales como cine, televisión, radio y presentaciones en vivo”, las cuales son funciones de naturaleza casi idéntica a la Oficina Nacional de Control de Propaganda, por lo que se eliminaría una duplicidad si esta estuviera concentrada en el viceministerio de Paz.

Cabe destacar que las funciones sustantivas primarias contribuyen a prevenir la violencia que se pueda generar a través de la publicidad comercial contra las personas, mientras las actividades secundarias, por ejemplo, capacitación, aportan

insumos para lograr los objetivos del Eje 1: Cultura de Derechos para la Igualdad de la Política Nacional para la Igualdad Efectiva Entre Mujeres y Hombres (PIEG).

Según el informe de labores del 2023, la Oficina Nacional de Control de Propaganda realizó 10 eventos de capacitación virtual, 74 actividades de divulgación virtual entre webinars, foros, talleres, charlas, capacitaciones y visitas a municipalidades, llegando a 2.234 personas a través de las actividades de divulgación; además, monitoreó 6.876 anuncios publicitarios, en medios de comunicación impresos, digitales, radio y televisión.

Tras los datos señalados, se afirma que trasladar la Oficina Nacional de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía al Ministerio de Justicia y Paz mejoraría la eficiencia del servicio público por cuanto esta oficina cuenta con cuatro funcionarios (3 funcionarios y un director), los cuales se trasladarían y se redistribuirían las funciones para un mejor uso de los recursos públicos.

Como complemento a las reformas planteadas de los órganos desconcentrados indicados, se incluyen también reformas a otras leyes donde actualmente aparece el Ministerio de Gobernación y Policía, con el fin de actualizar todas estas normativas mediante las reformas y derogatorias correspondientes.

Habiendo analizado en detalle la figura y trayectoria del Ministerio de Gobernación y Policía, así como de sus actuales órganos desconcentrados, queda demostrado que este ministerio ha perdido su razón de ser y es posible reorientar sus competencias, recurso humano, físico y financiero a otras instituciones existentes, lo cual permitirá que las tareas que se le designaron originalmente sean ejecutadas con mayor claridad y con mayor precisión de responsabilidades, y con ello se posibilitará una orientación estratégica más precisa, ágil y eficiente de los recursos y la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley denominado **“CIERRE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA DE COSTA RICA Y REORDENAMIENTO DE SUS COMPETENCIAS DESCONCENTRADAS”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CIERRE DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA DE COSTA RICA
Y REORDENAMIENTO DE SUS COMPETENCIAS DESCONCENTRADAS**

ARTÍCULO 1.- **Suprímase** el Ministerio de Gobernación y Policía como cartera ministerial del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- Trasládense la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) y sus competencias al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica; la Imprenta Nacional y sus competencias al Ministerio de la Presidencia; el Tribunal Administrativo Migratorio y la Dirección General de Migración y Extranjería y sus competencias, al Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- Constitúyanse la Dirección General de Migración y Extranjería como órgano de desconcentración mínima y el Tribunal Administrativo Migratorio como órgano de desconcentración máxima, ambos del Ministerio de Seguridad Pública; la Imprenta Nacional como órgano de desconcentración mínima del Ministerio de la Presidencia; y la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) como órgano desconcentrado mínimo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de conformidad con el artículo anterior. El jerarca de cada ministerio agotará la vía administrativa salvo lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Suprímense la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería como órganos desconcentrados, sus competencias serán asumidas por la Dirección General de la Imprenta Nacional y la Dirección General de Migración y Extranjería respectivamente, excepto aquellas que le corresponden al jerarca o sean propias del ministerio al que pertenecen. No obstante, el jerarca de cada ministerio podrá delegar en las direcciones generales de la Dirección General de Migración y

Extranjería y de la Imprenta Nacional, la firma de aquellos actos que considere pertinente de acuerdo con la ley. La Dirección General de Migración y Extranjería y la Imprenta Nacional tendrán consejos de consulta y asesoría en la especialidad del órgano, dependientes del director general respectivo. El funcionamiento y conformación de estos se regulará vía decreto ejecutivo.

REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 5.- Refórmese el artículo 2 de la Ley N°6725, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, del 10 de marzo de 1982 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 2°.- Cada Concejo Municipal del cantón respectivo, será el que decrete el asueto. En relación con las personas funcionarias de los diferentes Ministerios e Instituciones descentralizadas, será cada jerarca, quien determine si el día señalado se les otorgará como asueto.”

ARTÍCULO 6.- Refórmese el tercer párrafo del artículo 20, el párrafo segundo del artículo 28, el artículo 99, el artículo 104 y el artículo 188, de la Ley N°276, Ley de Aguas del 27 de agosto de 1942 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 20.-

(...)

La expropiación se hará por el **Ministerio de Ambiente y Energía** con los trámites indicados en la Ley N°36 de 26 de junio de 1896, adicionada por la Ley N°78 de 24 de junio de 1938, o la que a esa sazón rija sobre la materia.”

“Artículo 28.-

(...)

La expropiación se seguirá mediante los trámites corrientes, y la decretará **el Ministerio del Ambiente y Energía** cuando la misma se encuentre conforme a derecho.”

SECCION II

De las servidumbres legales

I.-Disposiciones Generales

“Artículo 99.- Cuando el que quiera aprovechar las aguas públicas no obtuviere de los vecinos la licencia correspondiente para la construcción de las obras necesarias para el aprovechamiento, podrá recurrir ante **el Ministerio de Ambiente y Energía** solicitando la imposición de la servidumbre respectiva.”

II.-Reglas especiales sobre la servidumbre de acueducto

“Artículo 104.- No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre construcciones o edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacer la solicitud, a menos que la importancia de la obra justifique la medida a juicio **del Ministerio de Ambiente y Energía.**”

“Artículo 188.- Reclamada su acción, ya sea verbalmente o ya por escrito, para la resolución de cualquiera de las cuestiones reservadas por esta Ley a su conocimiento, el Inspector, sin otro trámite que el de citar a los interesados por medio de las autoridades de policía con veinticuatro horas de antelación por lo menos, se constituirá en el lugar de la diferencia y una vez allí, oídas

las explicaciones que sobre el terreno dieren los citados que concurran, practicará una disposición cuidadosa de lugares y procederá a hacer por sí las investigaciones que le parezcan conducentes, y a continuación, si fuere posible, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la última diligencia investigatoria, dictará la resolución correspondiente. De todo ello levantará acta sumaria, en la cual consignará la reclamación del actor, lo alegado en descargo por la parte o partes que concurrieren, un extracto del resultado de la inspección, así como de las investigaciones hechas, si se practicaren algunas, y la resolución final. Tales actas se extenderán en un libro especial, en cuyo encabezamiento ha de poner constancia **el alcalde de la Municipalidad correspondiente** del objeto a que está destinado y del número de folios que contiene, todos los cuales llevarán el sello de la **Alcaldía.**”

ARTÍCULO 7.- Refórmese el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N°7768, Ley de Correos del 24 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 10.- Concesiones

Por medio del **Ministerio de Seguridad Pública** con la recomendación de Correos de Costa Rica, el Estado podrá otorgar concesiones a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para prestar los servicios sociales de comunicación postal.

(...)

(...)”

ARTÍCULO 8.- Refórmese el primer párrafo del artículo 16 de la Ley N°7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, del 06 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 16.- Control de salidas.

Las entradas y salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de **Seguridad Pública**. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida, con base en la información que las autoridades judiciales remitan para este efecto.

(...)

(...)”

ARTÍCULO 9.- Refórmense el artículo 11, el artículo 12, y los incisos b) y d) del artículo 49, de la Ley N°7410, Ley General de Policía del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lean:

TITULO II

De la organización y la competencia

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Seguridad Pública

SECCION ÚNICA

Naturaleza, integración y atribuciones del Consejo

“Artículo 11°.- Constitución

Créase el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, por los titulares de los Ministerios de la Presidencia, de Justicia y Paz y de Seguridad Pública, así como por cualquier otro miembro que incluya el Presidente de la República”.

“Artículo 12°.- Atribuciones

El Consejo Nacional de Seguridad Pública definirá las políticas generales de migración y de los diversos cuerpos de la policía, de conformidad con las directrices del Presidente de la República.”

“Artículo 49°.- Incentivos salariales. Los profesionales integrantes de dicha Dirección tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:

(...)

b) Carrera profesional de acuerdo con la reglamentación vigente en el Ministerio de Seguridad Pública.

(...)

d) Anualidades conforme a los parámetros vigentes para el Ministerio de Seguridad Pública.

(...)”

ARTÍCULO 10.- Modifíquese el título de la Ley N°5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional del 05 de noviembre de 1973, y sus

reformas, para que en su lugar se lea “Ley de la Imprenta Nacional”; y refórmense los artículos 1, 4, 5, 9, 10, 11 y 13 de dicha Ley, para que en adelante se lean:

“Artículo 1°.- Créase la Imprenta Nacional, **como órgano de desconcentración mínima del Ministerio de la Presidencia, con personería jurídica instrumental. Tendrá independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.”**

“Artículo 4°.- La Imprenta Nacional contará con una dirección, la cual será ocupada por una persona funcionaria de confianza, de libre nombramiento y remoción por parte de la persona Ministra de la Presidencia, quien podrá delegar en el director de la Imprenta, la firma de aquellos actos que considere pertinente.”

“Artículo 5°.- Los ingresos que produzcan al Estado la Imprenta Nacional y lo que dicha Imprenta recaude por cualquier otro concepto, se ingresarán en el Sistema de Cuentas del Sector Público, los cuales a su vez deberán incorporarse al presupuesto de la República y recibirán el mismo trato que el resto de rentas del Gobierno Central; respetando, en caso de que existan, las asignaciones específicas que tengan dichos recursos.

“Artículo 9°.- Se autoriza a la **Imprenta** para que gestione con alguna institución de crédito nacional o del exterior un empréstito para cumplir a la mayor brevedad los fines de la presente Ley. Asimismo, se autoriza a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado para que se le concedan préstamos a dicha Imprenta a través del **Ministerio de la Presidencia**, con destino a la adquisición de bienes, equipo, servicios, mobiliario y materiales necesarios para la Imprenta Nacional. Dichos préstamos serán garantizados con los fondos especiales aquí señalados y cualquiera otros que dicha institución crea necesarios.”

“Artículo 10.- Se autoriza a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado para que otorguen donaciones a favor de la **Imprenta** y para que ésta los reciba de ellas, así como de otras personas o instituciones privadas, nacionales o extranjeras, por cualquier suma. **Para lo cual se deberá acatar lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 9986, y 96 ter de la Ley 8131, respectivamente.**”

“Artículo 11.- La Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes y adecuarlas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.

Todas las publicaciones que la Asamblea Legislativa deba realizar en el diario oficial La Gaceta, en virtud del proceso de formación de las leyes o los acuerdos legislativos, serán gratuitas.

Las publicaciones de las leyes que se deban realizar en el diario oficial La Gaceta serán gratuitas y los costos asociados a esta disposición no podrán trasladarse al usuario.”

“Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la **Imprenta Nacional.**”

ARTÍCULO 11.- Refórmense el artículo 1°, el inciso a) del artículo 3°, el artículo 5°, el primer párrafo del artículo 9°, y el artículo 10 de la Ley N°5811, Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer del 10 de octubre de 1975 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 1°.- Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente,

para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el **Ministerio de Justicia y Paz.**”

“Artículo 3°.- (...)

a) La que no haya sido aprobada previamente por el **Ministerio de Justicia y Paz**, conforme a las prevenciones del reglamento respectivo;

(...)”

“Artículo 5°.- El **Ministerio de Justicia y Paz**, través de la oficina que designe, será el organismo competente para velar por la ejecución de esta Ley y, en consecuencia, toda la propaganda que se realice de esta naturaleza sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario deberá llevar su previa y expresa aprobación.”

“Artículo 9°.- La oficina respectiva del **Ministerio de Justicia y Paz** deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda o proyectos del mismo, que se le presenten para efectos de los artículos 6º, 7º y 8º, en el término de quince días hábiles siguientes al de la presentación.

(...)”

“Artículo 10.- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del **Ministerio de Justicia y Paz**, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.”

ARTÍCULO 12.- Refórmense los artículos 3 y 8, de la Ley N°10267, Ley para prohibir la difusión de propaganda que degrade a la persona adulta mayor del 11 de julio de 2022 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 3- Función del **Ministerio de Justicia y Paz** y de la Oficina de Control de Propaganda. Será obligación del **Ministerio de Justicia y Paz** controlar y regular el cumplimiento de esta ley.

(...)”

“Artículo 8- Facultades del **Ministerio de Justicia y Paz** en cuanto a la propaganda que degrade a la persona adulta mayor. El **Ministerio de Justicia y Paz**, en estricto cumplimiento del debido proceso, podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no se ajuste a las estipulaciones de esta ley o a las disposiciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y la destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la Fuerza Pública.”

ARTÍCULO 13.- Refórmense el artículo 3, el artículo 4, y el sexto, séptimo y octavo párrafos del artículo 6 de la Ley N°9221, Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial del 27 de marzo de 2014 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del **Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos**, para que mediante decreto ejecutivo realice las declaratorias de zonas urbanas litorales, de conformidad con **el criterio del Instituto Geográfico Nacional** y las disposiciones contenidas en la presente ley.”

“Artículo 4.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Zonas Urbanas Litorales, en adelante Cizul, como un órgano técnico adscrito al **Ministerio**

de Vivienda y Asentamientos Humanos, cuya función será determinar la viabilidad técnica de la declaratoria de zona urbana litoral.

El dictamen de la Cizul que determine la improcedencia técnica de la declaratoria de zona urbana litoral será vinculante.

La Cizul contará con un Consejo Director integrado por:

a) El ministro de **Vivienda y Asentamientos Humanos** o su representante, quien presidirá la Comisión.

b) El ministro de Ambiente y Energía o su representante.

c) El ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.

d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su representante.

e) El director general del Instituto Geográfico Nacional o su representante.

f) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo o su representante.

g) El presidente ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal o su representante.

Los representantes de los ministros, presidentes ejecutivos o directores deberán ser funcionarios de la dependencia a su cargo y ejercerán su cargo ad honórem.

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos proporcionará los recursos económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, se designará un director ejecutivo, cuya función será ejecutar los acuerdos, asesorar técnica y legalmente a la Cizul, fungir como enlace con instituciones públicas y privadas, y cualquier otra función determinada en el reglamento de esta ley.

El Instituto Geográfico Nacional podrá solicitar cooperación técnica de universidades públicas, colegios profesionales y cualquier otro organismo público y privado que estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.”

“Artículo 6.-

(...)

Vencido el plazo de oposiciones, o bien, una vez conocidas las oposiciones planteadas, en el plazo hasta de treinta días hábiles, **el Instituto Geográfico Nacional** elaborará el informe técnico. Dicho informe deberá ser remitido al **Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos**, dentro del plazo señalado.

El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, en el plazo hasta de diez días hábiles computado a partir de la recepción del informe técnico, remitirá este a la municipalidad respectiva, la cual deberá pronunciarse mediante acuerdo del concejo municipal en el plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción del referido informe. Dicho acuerdo deberá ser remitido al **Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos** dentro del plazo señalado.

En caso de que el informe técnico determine la viabilidad de la declaratoria de zona urbana litoral y la municipalidad acoja favorablemente el informe

técnico, **el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos** gestionará el decreto ejecutivo correspondiente, en un plazo máximo de veinte días hábiles.

(...)”

ARTÍCULO 14.- Refórmese el artículo 50 de la Ley N°4716, Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, del 09 de febrero de 1971 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 50.- El I.F.A.M. deberá coordinar sus actividades con los otros organismos del Estado en procura de una eficiente cooperación entre las Municipalidades del país, y de éstas con el Gobierno Central y las demás instituciones públicas.”

ARTÍCULO 15.- Refórmese los artículos 4 y 7 de la Ley N°8231, Prohibición de Minas Antipersonales, del 02 de abril de 2002 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 4°.- Destrucción de minas. Es obligación del Estado costarricense localizar, desactivar y destruir las minas y sus componentes localizados en el territorio nacional, que pretendan ingresar a este o transitarlo.

Esta destrucción será llevada a cabo por la Dirección General de Armamento del **Ministerio de Seguridad Pública** o la entidad calificada que este designe y deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de doce meses después del decomiso, de conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas y sobre su destrucción, Ley N 7859.

La autoridad que conozca del caso tomará las previsiones necesarias para poner a la orden de la citada Dirección los bienes para ser destruidos antes de la expiración del plazo indicado y para recabar la totalidad de la prueba necesaria, sin que esto implique una ampliación del plazo enunciado en el párrafo anterior.

Únicamente las fuerzas de policía podrán poseer y utilizar dispositivos para detectar, desactivar o detonar, en forma controlada, minas antipersonales.

La determinación de la cantidad de artefactos necesarios para este fin corresponderá al **Ministerio de Seguridad Pública** y la custodia de estos al Arsenal Nacional.

Establézcase como unidad organizacional técnica especializada para ser consultado por las autoridades competentes en los aspectos regulados en esta Ley, la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.”

“Artículo 7°.- Creación de la Unidad Especializada. Créase una unidad especializada de la Fuerza Pública encargada de localizar y destruir tanto las minas como los demás materiales regulados por esta Ley.

Esta unidad deberá elaborar mapas de las posibles zonas minadas y comunicar cuándo estas dejen de serlo.

Los integrantes de esta unidad, además de la capacitación derivada de su carácter de funcionarios policiales, recibirán la instrucción para realizar adecuadamente su labor.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá gestionar cualquier tipo de ayuda, nacional o internacional, a fin de cumplir los propósitos de esta Ley.”

ARTÍCULO 16.- Refórmense los incisos b) y m) del artículo 10, el inciso n) del artículo 12, así como los artículos 44, 47, 54, 60, 62 y 66, de la Ley N°9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico

Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) del 26 de octubre de 2012 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 10.- Integración de la Coalición

La Coalición estará integrada por el jerarca o su representante, de las siguientes instituciones:

(...)

b) El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. Ejes de atención y prevención.

(...)

m) El Ministerio de Seguridad Pública. Ejes de atención, prevención e información, análisis e investigación.

(...)”

“Artículo 12.- Funciones de las comisiones técnicas permanentes

(...)

n) Informar a la Dirección General de Migración y Extranjería los proyectos aprobados, según lo establecido en la presente ley.

(...)”

“Artículo 44.- Instituciones responsables de asistencia a víctimas de trata.

Cuando las víctimas de trata sean personas menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será la entidad encargada de suministrar la atención, la protección de derechos y la asistencia requerida.

Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, esta responsabilidad de asistencia le corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). Si son personas adultas mayores, se deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Si las víctimas son personas con discapacidad mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco años, el **Consejo Nacional de Personas con Discapacidad**, por medio de su función rectora, coordinará con las demás instituciones del Estado las competencias que les correspondan, para suministrarles la atención y asistencia que requieran de su programa de protección.”

“Artículo 47.- Protección de víctimas de la trata de personas y actividades conexas

Las víctimas de la trata de personas que decidan no presentar la denuncia o colaborar con las autoridades podrán recibir protección policial ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo del **Ministerio de Seguridad Pública**, conforme al programa de protección que establece el reglamento de la presente ley.”

“Artículo 54.- Autorización

Se autoriza al **Ministerio de Seguridad Pública** para que suscriba y gestione los fideicomisos operativos que le sean necesarios constituir, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.”

“Artículo 60.- Plan nacional estratégico

Corresponde a la Conatt la formulación de un plan nacional estratégico contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en el que se definan las metas, las prioridades y los proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Los proyectos a ejecutarse con los fondos del Fonatt deben estar contenidos en dicho plan y ser debidamente aprobados por la

Conatt para que sean presentados ante **la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y que cuenten con el aval del jerarca del Ministerio de Seguridad Pública.**”

“Artículo 62.- Presupuesto autorizado

La Conatt, por medio de su Secretaría Técnica, emitirá la directriz vinculante a la **Dirección General de Migración y Extranjería** de los proyectos que fueron valorados y aprobados, a los cuales se les debe otorgar el presupuesto autorizado para su implementación y ejecución. **Así como los lineamientos técnicos de la Dirección de Presupuesto Nacional.**”

“Artículo 66.- Auditoría

Anualmente, el Fonatt será objeto de una auditoría externa.

Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatt deberá encontrarse disponible para la auditoría interna del **Ministerio de Seguridad Pública.**”

ARTÍCULO 17.- Refórmense el inciso 9) del artículo 8, el artículo 9, los incisos 1) y 10) del artículo 10, artículo 12, el artículo 13 en los incisos 10), 11), 28) y 29) y agréguese un nuevo inciso 37), el primer párrafo del artículo 14, el artículo 17, el inciso e) del artículo 19, el artículo 25, el artículo 29, el artículo 40, el artículo 49, el inciso 5) del artículo 61, el artículo 118, el artículo 186, y el inciso 2) del artículo 234, de la Ley N°8764, Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 8.-

(...)

9) Los informes emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública.”

TITULO III

AUTORIDADES MIGRATORIAS

CAPITULO I

CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN

“Artículo 9.-

Créase el Consejo Nacional de Migración y Extranjería, como **consejo consultivo y asesor** del Poder Ejecutivo y **de la Dirección General de Migración y Extranjería.**”

“Artículo 10.-

(...)

1) El jerarca de Seguridad Pública, quien lo presidirá.

(...)

10) Dos personas representantes por la Defensoría de los Habitantes.

Cuando el ministro, presidente ejecutivo, director o representante de la Defensoría de los Habitantes no pueda asistir a las sesiones del Consejo, deberá designar a un funcionario de su dependencia para que lo represente.

Las personas miembros del Consejo no devengarán ningún tipo de dieta o remuneración por su asistencia a las sesiones.”

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

“Artículo 12.-

La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, **será un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Seguridad Pública, con personería jurídica instrumental**; además, será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente Ley y su Reglamento.

Tendrá independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones, para administrar su presupuesto y los recursos asignados provenientes de los siguientes fondos: el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt), cumpliendo los parámetros y lineamientos del Sistema de Cuentas del Sector Público.

Los ingresos que produzcan al Estado la Dirección General y lo que dicha Dirección General recaude por cualquier otro concepto, se ingresarán en el Sistema de Cuentas del Sector Público, los cuales a su vez deberán incorporarse al presupuesto de la República y recibirán el mismo trato que el resto de rentas del Gobierno Central; respetando, en caso de que existan, las asignaciones específicas que tengan dichos recursos.

Asimismo, el Ministerio de Seguridad podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.

Por su parte el titular de la cartera ministerial podrá delegar en el Director General la firma de aquellos actos o contratos que considere pertinente.”

“Artículo 13.-

Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:

(...)

10) Formular planes, programas, proyectos presupuestarios, programas de inversión de conformidad con las prioridades de la Dirección General para el ejercicio de sus atribuciones y presentarlos ante las instancias que determine el Poder Ejecutivo.

11) Ejecutar la apertura de fideicomisos suscritos por el Ministerio de Seguridad Pública, cumpliendo los parámetros y lineamientos del Sistema de Cuentas del Sector Público.

(...)

(...)

28) Trasladar al Tribunal Administrativo Migratorio adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, los recursos que sobre exclusión, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado que dicte la Comisión de Visas

Restringidas y Refugio. **Así, como las resoluciones de la Unidad de Refugio que den por concluido el proceso.**

29) Incluir en la Memoria anual del **Ministerio de Seguridad Pública** y remitir ante el Consejo, independientemente de otros temas, un informe detallado sobre la política y la gestión migratorias puestas en ejecución.

(...)

37) El **Ministro de Seguridad Pública** podrá autorizar a la **Dirección General de Migración y Extranjería** la recepción de donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y la contratación de personal; así como autorizar la adquisición de bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la **Dirección General**, de conformidad con la presente ley; cumpliendo los parámetros y lineamientos del **Sistema de Cuentas del Sector Público** y el manejo eficiente de la liquidez.”

CAPITULO III

DIRECCIÓN y SUBDIRECCIÓN GENERALES

“Artículo 14.-

Quien ocupe la Dirección General y la Subdirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denominan director general y subdirector general, serán funcionarios de confianza, de libre nombramiento y remoción por parte del **jerarca de Seguridad Pública**. Tales funcionarios deberán ostentar el grado mínimo de licenciatura en una carrera afín al puesto y ser de reconocida solvencia moral. El director general será el superior jerárquico de la Dirección General y el funcionario competente para ejercer y coordinar las funciones de ese órgano. El

subdirector general desempeñará las tareas específicas que le asigne el director general y lo sustituirá durante sus ausencias temporales.

(...)"

“Artículo 17.- (...)

(...)

Quienes ocupen la jefatura y la subjefatura de la Policía Profesional de Migración y Extranjería serán empleados de confianza **nombrados por el jerarca de Seguridad Pública**, deberán cumplir los requisitos que para su cargo se establecen en la Ley general de policía y su Reglamento, y desempeñarán las tareas específicas que este les asigne. La organización, la cadena de mando y sus signos distintivos serán definidos en el reglamento respectivo.”

“Artículo 19.-

(...)

e) Riesgo policial, conforme a los parámetros vigentes para el **Ministerio de Seguridad Pública.**”

“Artículo 25.-

Créase el Tribunal Administrativo Migratorio como órgano de desconcentración máxima adscrito **al Ministerio de Seguridad Pública**, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa.

El Tribunal Administrativo Migratorio tendrá sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.”

“Artículo 29.-

El Tribunal Administrativo Migratorio será el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia migratoria, y contra las resoluciones finales dictadas por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, en materia de refugio. **Así, como las resoluciones de la Unidad de Refugio que den por concluido el proceso de solicitud de refugio.”**

“Artículo 40.-

La Dirección General llevará un registro de impedimentos de egreso del país, según las órdenes que emitan al efecto las autoridades jurisdiccionales competentes y de impedimentos de ingreso, según lo ordene el Poder Ejecutivo, **el ministro de Seguridad Pública** o la Dirección General.
(...)”

“Artículo 49.-

“La Comisión de Visas Restringidas y Refugio estará integrada por el ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante, el ministro de Seguridad Pública o su representante y el ministro de Relaciones Exteriores y Culto o su representante. El Reglamento de la presente Ley establecerá lo relativo a su funcionamiento y organización.

La Comisión de Visas Restringidas y Refugio tendrá a su cargo la determinación del otorgamiento de visas restringidas y de la condición de refugio de las personas que así lo soliciten ante la Dirección General.”

CAPITULO III

IMPEDIMIENTOS PARA INGRESAR AL PAÍS

“Artículo 61.- (...)

(...)

(...)

5) Cuando tengan impedimentos de ingreso ordenados por el Ministerio de Seguridad Pública o por la Dirección General, según los plazos estipulados al efecto en la presente Ley.”

“Artículo 118.-

(...)

(...)

Por su parte, la Unidad de Refugio, en su carácter de órgano técnico asesor de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, emitirá las resoluciones de inadmisibilidad, impertinentes, extemporáneas y rechazos de plano. Las resoluciones de la Unidad de Refugio que den por concluido el proceso serán conocidas en revocatoria por la misma Unidad de Refugio y en apelación por el Tribunal Administrativo Migratorio.”

CAPITULO II

EXPULSIÓN

“Artículo 186.-

La expulsión es la orden emanada del **Ministerio de Seguridad Pública** en resolución razonada, por medio de la cual la persona extranjera que goce de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el territorio nacional, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.”

“Artículo 234.-

(...)

2) Los beneficios de la administración o el fideicomiso de los bienes puestos a disposición del **Ministerio de Seguridad Pública**, en razón de la comisión del delito de tráfico y trata de personas.

(...)”

ARTÍCULO 18.- Refórmense los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 32, 36 y el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N°3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) del 07 de abril de 1967 y sus reformas, para que en adelante se lean:

CAPITULO I
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

“Artículo 1°.- Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con personalidad jurídica instrumental, encargado de fomentar la actividad productiva y el desarrollo de la autogestión en las comunidades del país, que impacte la economía comunal, procurando un desarrollo social más acelerado en sus diferentes aristas; funcionará como un instrumento básico de desarrollo para fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, y así lograr su participación activa y consciente en el desarrollo económico y social comunal del país. Asimismo, queda facultada para recibir y administrar, mediante un fidecomiso aquellos recursos a cargo de MIDEPLAN, que le transfiera esa cartera para establecer un programa de financiamiento no reembolsable a las organizaciones de desarrollo comunales, cuyos proyectos productivos generen igualmente bienestar a las poblaciones.

El jerarca de MIDEPLAN podrá suscribir para los efectos anteriores, un contrato de fideicomiso con un Banco del Sistema Bancario Nacional para la firma de actos y contratos que considere pertinente con el fin de alcanzar mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos, para lo cual se deberá cumplir con los lineamientos del Sistema de Cuentas del Sector Público y procurar un manejo eficiente de la liquidez.”

“Artículo 6°.- La estructura organizacional y de funcionamiento de la Dirección Nacional se regulará por reglamento. La Dirección Nacional para ejecutar sus competencias actuará apoyada por las organizaciones de desarrollo comunal. Así, estas participarán directa y activamente en los planes y proyectos productivos orientados a generar recurso

financiero, encadenamientos sociales y productivos que permitan alcanzar de manera gradual el desarrollo integral de las comunidades.”

“Artículo 7°.- La Dirección Nacional, en coordinación con el MIDEPLAN, establecerá las bases metodológicas para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Comunal, su seguimiento y evaluación. Asimismo, promoverá los mecanismos de coordinación a nivel regional y local necesarios y dictará las normas para la ejecución y supervisión de los planes, proyectos y acciones contenidas en el Plan, de lo que deberá rendir un informe anual al MIDEPLAN.”

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

“Artículo 8°.- La Dirección Nacional contará con un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad de naturaleza consultiva y asesora, integrado por cinco miembros y presidido por quien ejerza la Dirección Nacional. Deberán ostentar un perfil profesional especializado o que guarde afinidad directa con las competencias del órgano; dos miembros representantes de las organizaciones comunales y tres miembros designados por el MIDEPLAN, juramentados por el jerarca de dicho ministerio.

Para el nombramiento de los miembros representantes de las organizaciones de desarrollo comunal MIDEPLAN convocará, por medio de la Dirección Nacional, a la Confederación y a las federaciones existentes e idóneas, a fin de que propongan representantes que guarden el perfil profesional señalado en el acto de la convocatoria por la Dirección Nacional. De no presentarse candidatos con el perfil idóneo, la Dirección Nacional podrá sugerir a MIDEPLAN dos candidatos que reúnan los requisitos y que representarían a todas las

comunidades del país, para ello podrá considerar aquellos candidatos que presenten las organizaciones comunales existentes e idóneas. El procedimiento se regulará en el reglamento a la presente Ley. Los miembros ocuparán sus cargos durante dos años, con la posibilidad de ser reelectos por una única vez por dos años más, en concordancia con el período presidencial.”

“Artículo 9°.- La Dirección Nacional presidirá el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad.”

“Artículo 10.- La Dirección Nacional tendrá como función primordial, la formulación y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo Comunal con la asesoría metodológica de MIDEPLAN, el cual deberá ser congruente con la política económica nacional. Dicho plan deberá contar con el aval final de MIDEPLAN en cuanto a su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Desarrollo Regional respectivo.”

“Artículo 11.- Las recomendaciones vertidas por el consejo no son vinculantes de las decisiones y resoluciones de la Dirección Nacional en la materia desconcentrada.”

“Artículo 12.- El funcionamiento del Consejo se regulará en el reglamento a la presente Ley.”

CAPITULO III

DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

“Artículo 14.- Las organizaciones de desarrollo comunal podrán ser declaradas de utilidad pública cuando los ingresos que generen de los proyectos productivos sean reinvertidos en su totalidad en proyectos que propicien el desarrollo económico y social de las comunidades del

país. Las asociaciones deberán estar inscritas e idóneas ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), además, realizar actividades socioeconómicas en sus planes, que deberán ser avalados por la Dirección Nacional.

La declaración de utilidad pública se solicitará ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la cual emitirá una recomendación al MIDEPLAN, que la otorgará, de ser procedente, mediante decreto ejecutivo.

El Poder Ejecutivo en coordinación con la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, reglamentará el procedimiento a seguir por las organizaciones para la declaratoria y establecerá las medidas de control y seguimiento sobre el uso de la misma, pudiendo revocarse la declaratoria ante la ausencia de las condiciones que motivaron el otorgamiento.

Las organizaciones de desarrollo comunal reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas, que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo o las leyes les otorguen.

Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el cual debe estar alineado necesariamente al Plan Nacional de Desarrollo.”

“Artículo 19.- Las instituciones de la Administración Pública y Municipalidades quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar bienes de cualquier clase a las asociaciones de desarrollo del país y así, contribuir al desarrollo comunal del país.

El Ministerio de Hacienda incluirá anualmente en el presupuesto del MIDEPLAN, una partida equivalente al dos por ciento del estimado del impuesto sobre la renta de ese período, destinado exclusivamente para las organizaciones de desarrollo comunal. Ese porcentaje se dividirá en dos partidas, una para el fondo por girar y otra correspondiente para el fondo de proyectos; la distribución de dichas partidas se establecerá por la vía reglamentaria. Respecto al financiamiento de proyectos, los mismos se ejecutarán de conformidad a lo establecido por el reglamento o decreto ejecutivo promulgado para tal fin; dichos proyectos serán presentados por las organizaciones de desarrollo legalmente constituidas e idóneas y contemplados en los Planes de trabajo aprobados por las organizaciones de desarrollo comunales, con el fin de propiciar el desarrollo económico y social de las comunidades; porcentaje que se girará a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Tal dirección depositará esos fondos en el Sistema de Cuentas del Sector Público, para que este gire los recursos a las organizaciones de desarrollo comunal que estén al día e idóneas para recibir fondos de origen público.

La Dirección Nacional establecerá la metodología necesaria para la distribución de los recursos a las Organizaciones de Desarrollo Comunal.”

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

“Artículo 32.- Las organizaciones de desarrollo comunal deberán formular anualmente un plan de trabajo y presentarlo a la Dirección Nacional, de manera que se pueda verificar su concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Comunal.”

“Artículo 36.- La Dirección Nacional podrá recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de incentivos, beneficios y exenciones en favor de las organizaciones de desarrollo comunal.”

“Artículo 40.-

(...)

La Dirección Nacional destinará el producto de la administración de tales bienes, en la promoción y difusión de las organizaciones de desarrollo comunal, salvo que los bienes estén por norma o contratación especial, afectos a un determinado destino.”

ARTÍCULO 19.- Refórmense el cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley N°9430, Aprueba Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (acuerdo sobre facilitación del comercio) y crea Consejo Nacional de Facilitación del Comercio del 4 de abril de 2017 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 2.- Consejo Nacional de Facilitación de Comercio

(...)

(...)

Dicho Consejo estará conformado por los viceministros de Comercio Exterior, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Salud, Seguridad Pública y, **Economía, Industria y Comercio**, quienes tendrán derecho a voz y voto. El Consejo será presidido por el viceministro de Comercio Exterior. Los viceministros indicados podrán concurrir a sus

sesiones acompañados de los titulares de sus órganos adscritos, direcciones o dependencias pertinentes, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

(...)

(...)”

ARTÍCULO 20.- Refórmense el primer párrafo del artículo 240 de la Ley N°9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 26 de octubre de 2012 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 240.- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación

Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, Justicia y Paz, Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán, dentro de esta categoría, los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, y los utilizados por los entes y órganos de la Administración Pública en cumplimiento de sus funciones, deberes y competencias permanentes de control interno, para asegurar, preservar, prevenir y salvaguardar bienes y derechos de su patrimonio y, en su caso, reprimir y sancionar acciones dolosas o delictivas de funcionarios o de terceros.

(...)

(...)”

ARTÍCULO 21.- Refórmense los artículos 4 y 9 de la Ley N°9996, Ley para la atracción de inversionistas, rentistas y pensionados, del 14 de julio de 2021 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 4.- Rectoría

El ente rector de lo tutelado en la presente ley en materia de migración será la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano adscrito al **Ministerio de Seguridad Pública** y en lo atinente a materia tributaria será el Ministerio de Hacienda.”

“Artículo 9.- Tramitación

El **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, en atención a los criterios de simplificación de trámites, dispondrá de una ventanilla de atención especializada para las categorías dispuestas en el artículo segundo de la presente ley, regulados en la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002.

(...)”

ARTÍCULO 22.- Refórmense el inciso 4) del artículo 11 bis de la Ley N°9145, Ley para la prevención y sanción de la Violencia en eventos Deportivos, del 14 de julio de 2021 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 11 bis.- Condiciones de acceso y permanencia a los recintos deportivos. No se permitirá el acceso ni la permanencia de los espectadores y asistentes a las competiciones, eventos y espectáculos deportivos contemplados en la presente ley, cuando se intenten llevar a cabo las siguientes situaciones:

(...)

4) 4) Introducir, portar o utilizar, dentro o fuera del recinto deportivo, armas de fuego o punzocortantes. A tales efectos, el **Ministerio de Seguridad Pública** elaborará un listado de objetos no permitidos.

(...)

(...)”

ARTÍCULO 23.- Refórmense el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley N°9552, Creación de la Academia Nacional de Policía, del 13 de junio de 2018 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 28.- (...)

Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios del **Ministerio de Seguridad Pública**, siempre y cuando sean destacados en la Academia Nacional de Policía o en la Academia Nacional de Guardacostas, para impartir cursos dentro de los procesos de formación, especialización y actualización, con una duración mínima de un mes calendario.

(...)”

ARTÍCULO 24.- Refórmense el segundo párrafo del artículo 14, el inciso f) del artículo 30, y inciso e) del artículo 36, de la Ley N°8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, del 24 de julio de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 14.- Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones

(...)

Cada año, quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada, informará a los ministros de la Presidencia, de Justicia, de **Seguridad Pública**, al Ministerio Público y al OIJ, acerca de la eficiencia, la eficacia y los resultados del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización.”

“Artículo 30.- Administración del dinero decomisado

(...)

(...)

f) Un diez por ciento (10%) al **Ministerio de Seguridad Pública**, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

(...)”

“Artículo 36.- Distribución de dineros y valores comisados

(...)

(...)

e) Un diez por ciento (10%) al **Ministerio de Seguridad Pública**, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

(...)”

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 25.- Deróguese el inciso c) del artículo 23 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 26.- Deróguese los artículos 3, 6, 8, 12 y el artículo transitorio, de la Ley N°5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

ARTÍCULO 27.- Deróguese los artículos 10 y 11 de la Ley N°5811, Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer.

ARTÍCULO 28.- Deróguese el artículo 83 de la Ley N°9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT).

ARTÍCULO 29.- Deróguese la siguiente disposición de la Ley N°8764, Ley General de Migración y Extranjería:

- a) El Título XIV, “Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería”.

ARTÍCULO 30.- Deróguese los artículos 13 y 33 de la Ley N°3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) del 07 de abril de 1967 y sus reformas.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Las plazas de las instituciones contempladas en la presente Ley, deberán ser trasladadas a las entidades que asuman las competencias y funciones que ejecutaban con anterioridad en los órganos desconcentrados o adscritos cubiertos en esta Ley, en estricto apego de sus derechos laborales. Para los ajustes e implementación de Manual de Clases se tendrá un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

TRANSITORIO II- Las plazas del Ministerio de Gobernación y Policía pertenecientes al programa presupuestario de la actividad central, deberán ser reubicadas en el Ministerio de Seguridad Pública y/o en la Dirección General de Migración y Extranjería, en estricto apego de sus derechos laborales. Para los

ajustes e implementación de Manual de Clases se tendrá un plazo de un año, a partir de entrada en vigencia de la Ley.

TRANSITORIO III- Los activos, pasivos y contratos, así como cualquier proceso de naturaleza judicial, que tuviesen los órganos desconcentrados y adscritos contemplados en la presente Ley, antes de que esta entrara en vigencia, deberán ser traspasados a la institución que asuma las competencias y funciones. Lo referente al programa presupuestario de actividad central del Ministerio de Gobernación y Policía, pasará al Ministerio de Seguridad Pública. Para lo anterior, se contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia la presente Ley, para realizar los ajustes necesarios en los diferentes registros que se encuentran dispuestos para esos efectos.

TRANSITORIO IV- Las instituciones objeto de cambio en el marco de la presente Ley, deberán presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, una propuesta de reorganización institucional, a efectos de contar con una estructura acorde con esta norma. Tales instituciones tendrán un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para presentar e implementar la propuesta de reorganización respectiva.

TRANSITORIO V- Para la aplicación de la regla fiscal en el primer ejercicio presupuestario siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, se tomará como base para calcular el crecimiento interanual la sumatoria de los presupuestos de los órganos desconcentrados con el de los ministerios a los que pertenecen.

TRANSITORIO VI- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) deberá otorgar el financiamiento de aquellos proyectos que hayan sido aprobados a las organizaciones de desarrollo comunal al 31 de diciembre del año 2024, y que hayan cumplido técnica, legal y administrativamente con los requisitos establecidos para ser aprobados; dichos proyectos serán erogados en el transcurso de los tres años siguientes a la promulgación de la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

TRANSITORIO VII- El Poder Ejecutivo, desde los ministerios competentes, derogarán, reformarán o dictarán los reglamentos que sean necesarios para la implementación de esta Ley. Lo anterior en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**LAURA FERNÁNDEZ DELGADO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y
MINISTRA A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA**

El expediente legislativo aún no tiene comisión